



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0053

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000203-2024 de fecha 20 de mayo del 2024, Informe N° 031-2024-AACL de fecha 20 de mayo del 2024, Oficio N° 164-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de mayo del 2024; Escrito de Registro N° 02630-2024 de fecha 31 de mayo del 2024, Informe N° 010-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de enero del 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 07 de enero del 2025 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000203-2024** de fecha **20 de mayo del 2024**, a horas **07:30 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – LA UNION (ALT. PUENTE INDEPENDENCIA)** cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA – CRISTO NOS VALGA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4C-588** de propiedad de la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.** conforme consta en consulta vehicular SUNARP, conducido por el Sr. **JUNIOR BLEXER SILVA VANCES**, con Licencia de Conducir N° **B-72612644** de Clase **A** y categoría **Dos-B Profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, referida a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: PERMITIR QUE: a) SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

Que, mediante **Informe N° 031-2024-AACL** de fecha 20 de mayo del 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000203-2024** de fecha 20 de mayo del 2024, concluyendo que: **"Se constató que el Sr. JUNIOR BLEXER SILVA VANCES con vehículo de placa de rodaje P4C-588, se encontró realizando el servicio de Transporte de Pasajeros de PIURA con destino a LA UNION, excediendo el número de pasajeros permitidos según tarjeta de propiedad. Se suscribió el Acta de Control N° 000203-2024 por la infracción de código S.5.a) del D.S. 017-2009/MTC Y MOD."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **Acta de Control N° 000203-2024**: **"Se constató que el vehículo de placa P4C-588 se encuentra realizando el transporte de personas, encontrándose a bordo a 21 pasajeros, según tarjeta de propiedad indica un máximo de 17 pasajeros; sin embargo excede a 4 pasajeros, de los cuales se encontraron parados en el pasadizo del vehículo, se identificó a Jose Francisco Namuche Mendoza con DNI: 02863450, dejando constancia que los pasajeros se negaron a firmar el Acta de Control, configurándose la infracción detectada S.5 a según D.S. 017-2009-MTC y MOD. Se adjunta fotos de la intervención. Se cierra Acta siendo las 7:45 am."** En el espacio asignado para la manifestación del administrado se consignó: **"No manifestó nada"**.

Que, según **CONSULTA SUNARP**, se ha determinado que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P4C-588** es de propiedad de la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: **"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)"**, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 164-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 27 de mayo del 2024 dirigido a la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.**, el cual fue recepcionado por la Sra. Luisa Zeta



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° : 0053 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2025

Montero identificada con DNI N° 48525000, en calidad de gerente general, el día 28 de mayo del 2024 siendo las 12:43 p.m, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente a folios 16; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N°02630 de fecha 31 de mayo del 2024, la Sra. Luisa Zeta Montero, en calidad de Titular General de la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° P4C-588, presenta descargo contra el **Acta de Control N° 000203-2024**, en el cual expone:

- "(...) solicito ser tratado de manera igual y bajo las mismas condiciones, que se han tratado a otros administrados, frente a procedimientos de esta naturaleza, (R.D.R N° 0109-2024), pues uno de los principios rectores del derecho administrativo es el Principio de Imparcialidad, dispuesto en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, el cual establece:
Principio de imparcialidad. –
Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."
- "Ahora bien, la infracción detectada ha sido subsanada dentro del plazo establecido, es decir el mismo día de la intervención y antes de la imputación de los cargos, tal y como se demuestra en el video adjunto.
Por la razón expuesta, y en estricta observancia de lo dispuesto en el numeral f) del artículo 257 e inciso 3 del artículo 255 del TUO de la ley 27444, y al demostrar la subsanación voluntaria de la infracción, SOLICITO ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL ACTA DE CONTROL RECURRIDA."

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala: "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0053

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 ENE 2025

Que, el **Acta de Control N° 000203-2024** de fecha 20 de mayo del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "*Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.*"

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece como una de las condiciones específicas de operación que se deben cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas, la siguiente: "*Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante.*", cuya inobservancia configura una infracción contra la seguridad en el servicio de transporte tipificada con CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y modificatorias, aplicable al transportista por permitir que: "*Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie.*"

Que, evaluado el descargo presentado, se verifica que el administrado solicita el archivamiento del Acta de Control N°000203-2024 indicando que la infracción detectada ha sido subsanada voluntariamente, dentro del plazo establecido, es decir el mismo día de la intervención y antes de la imputación de cargos, en virtud de lo dispuesto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: "*Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*", y adjunta un (01) CD ROOM que contiene un (01) video en el que se visualiza que todos los usuarios que se encuentran a bordo del vehículo de placa de rodaje N°P4C-588 se encuentran en sus respectivos asientos antes de partir, sin embargo no consta de manera fehaciente la fecha y hora de grabación del video, razón por la cual no se puede verificar que la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.** haya subsanado la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos de fecha 28 de mayo del 2024, fecha en que fue recepcionado el Oficio N°164-2024/GRP-440010-440015-440015.03, mediante el cual se notificó el Acta de Control N°000203-2024 de fecha 20 de mayo del 2024, considerando además que el Escrito de Registro N°02630, mediante el cual la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.** señala haber subsanado la infracción detectada, fue ingresado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el día 31 de mayo del 2024, fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos, siendo así, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a lo solicitado por el administrado, referido a ser tratado igual y bajo las mismas condiciones que se han tratado a otros administrados frente a procedimientos de esta naturaleza, haciendo referencia a la Resolución Directoral Regional N° 0109-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, es preciso señalar que esta Entidad brinda un trato igualitario respecto a la atención y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, sin embargo en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0053

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ENE 2025

análisis los resultados varían, ya que los mismos no presentan iguales acontecimientos, es decir, cada expediente es evaluado junto a la totalidad de medios aprobatorios que lo acompañan, debiendo recalcar que en el presente expediente no es aplicable la condición de eximente de responsabilidad establecida en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que no se ha podido verificar de manera fehaciente que la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L** haya subsanado la infracción detectada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.", corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0053** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 ENE 2025**

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario, empresa **SERVICIOS GENERALES ROSA YOLANDA EXPRESS E.I.R.L.**, en su domicilio en **CALLE PIURA S/N, CASERIO ONZA DE ORO, DISTRITO DE BERNAL, PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros, y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL